



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN JEFATURAL No. 008-2018/Z.R.No.VI-SP-JEF

Pucallpa, 12 de enero de 2018

VISTOS:

El Título N° 2017-02535730, de fecha 24.11.2017, que contiene la solicitud de cancelación del asiento registral N° C00007 de la Partida Electrónica N° 11059658 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Título Archivado N° 2017-2327628, de fecha 30.10.2017, la Carta N° 130-2017/ZRN°VI-SP-JEF, de fecha 19.12.2017, el Escrito, de fecha 22.12.2017, el Informe N° 010-2018-Z.R.N°VI-SP-CAS-ABG.JEF, de fecha 09.01.2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30313, *Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación y Modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los Artículos 4° y 55° y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049*, promulgada el 26.03.2015, y vigente desde el día siguiente de su publicación, se regula la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación de asientos registrales, estableciendo los supuestos especiales (suplantación de identidad o falsificación de documentación) por los cuales podría cancelarse los asientos registrales de los diferentes Registros Jurídicos de la SUNARP.



Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, promulgado el 23.07.2016, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30313, a través del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación del asiento registral previstas en la referida Ley.

Que, a través del Título N° 2017-02535730, de fecha 24.11.2017, el Notario Rubén Vargas Ugarte, presentó su solicitud de cancelación de asiento registral, sin fecha, solicitando la cancelación por presunta falsificación de documentos, del asiento registral N° C00007 de la Partida Electrónica N° 11059658, del Registro de Personas Jurídicas de esta Zona Registral, al amparo de lo establecido en la Ley N° 30313 y del artículo 7° numeral 4) del Reglamento de la Ley N° 30313.

Que, la solicitud de cancelación del asiento registral antes señalado, no indicaba el domicilio procesal del Notario, ni señalaba expresamente, así como tampoco acreditaba, la falsificación del documento (Acta del Congreso Regional Extraordinario, de fecha 27.10.2017) que se insertó en la Copia Certificada N° 66, y que dio mérito a la inscripción del presunto asiento registral irregular materia de cancelación, por lo que mediante la Carta N° 130-2017/ZRN°VI-SP-JEF, de fecha 19.12.2017, se solicitó al Notario que indicara su domicilio procesal y que manifestara expresamente si el Acta del Congreso Regional Extraordinario, de fecha 27.10.2017, es falsa o no, por cuanto en su solicitud señalaba expresamente.

Que, en respuesta a la Carta remitida, el Notario remitió el Escrito, de fecha 22.12.2017, indicando su domicilio procesal, y manifestando que su instancia notarial no ostenta competencia para determinar si un documento ajeno a sus registros protocolares o extraprotocolares es falso; y que únicamente realiza la cancelación por

061-572288

Jr. Progreso N° 150 Pucallpa

www.sunarp.gob.pe

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

la falsificación presunta con la finalidad de salvaguardar el derecho de terceros afectados, para que éstos solucionen sus conflictos y controversias en el ámbito judicial, el cual si es competente para determinar la autenticidad o falsedad de dicho documento.

Que, al respecto, el artículo 50.2 del Reglamento de la Ley N° 30313, establece que sin perjuicio de que la solicitud de cancelación esté acreditada con algunos de los documentos señalados en el artículo 3.1. de la Ley N° 30313, la solicitud de cancelación también debe indicar, entre otros requisitos de admisibilidad, **los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado**, a efecto de admitir a trámite la solicitud de cancelación.

Que, asimismo, el artículo 2013° del Código Civil, modificado por la Ley N° 30313, prescribe en su segundo párrafo lo siguiente: "***El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. (...)***", es decir, bajo esta premisa, la cancelación registral en sede administrativa se condiciona a que se acredite la falsificación de documento o la suplantación de identidad.

Que, por otro lado, mediante Informe N° 010-2018-Z.R.N°VI-SP-CAS-ABG.JEF, de fecha 09.01.2018, se emitió opinión legal denegando la solicitud de cancelación de asiento registral solicitado, por cuanto no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 6) del artículo 50.2 del Reglamento de la Ley N° 30313.



Que, en el presente caso, si bien es cierto que la solicitud de cancelación no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 30313; sin embargo, no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 6) del artículo 50.2 del acotado Reglamento, ya que el Notario no ha cumplido con acreditar la falsedad del Acta del Congreso Regional Extraordinario, de fecha 27.10.2017, que se insertó en la Copia Certificada N° 66, y que dio mérito a la inscripción del presunto asiento registral irregular, por lo que se deniega por inadmisibile la solicitud materia de cancelación.

Que, por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el literal t) del artículo 63° del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar inadmisibile la solicitud de cancelación del Asiento Registral N° C00007 de la Partida Electrónica N° 11059658 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, por falsificación de documentos, petitionada por el Notario Raúl Vargas Ugarte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir al Registrador Público encargado del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Título N° 2017-02535730, de fecha 24.11.2017, adjuntando la presente Resolución, a efectos de que proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 55.2 del Reglamento de la Ley N° 30313.



061-572288



Jr. Progreso N° 150 Pucallpa



www.sunarp.gob.pe

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Notario Rubén Vargas Ugarte, al Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Coordinadora Regional de Pueblos Indígenas de AIDSESEP Atalaya - CORPIAA, señor Edwin José Jumanga Ruiz, y a la Unidad Registral de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



sunarp

Héctor Alexis Laguna Torres
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa



061-572288



Jr. Progreso N° 150 Pucallpa



www.sunarp.gob.pe

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

